Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T.- **080014189003-2023-00516-01**. S.I.-Interno: **2023-00088**-L.
ACCIONANTE	**MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** quien actúa por conducto de apoderado judicial.
ACCIONADO	**BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**.
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	**PETICIÓN**, **HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO**.
DECISIÓN:	**REVOCA PARCIALMENTE PROVEÍDO IMPUGNADO**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **10 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. Juan Carlos Musalan Gutiérrez contra la **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día **22 de marzo de 2023** a las **10:40 am.**, remitió derecho de petición al establecimiento financiero **AV VILLAS** por conducto del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Sostiene que **AV VILLAS** no se ha pronunciado respecto del referido derecho de petición a la fecha actual, lo cual está perjudicando a la parte actora. Agregó, que no se haga caso omiso a la Ley y en el ejercicio de sus funciones no se extralimiten en las mismas, debido a que acarrearían consecuencias legales correspondientes.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

- **PETITUM**:

Esgrimió como pretensiones dentro del trámite tutelar, las siguientes:

"1. Solicitud: Caducidad de reporte en las Centrales de Riesgo según la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

2. Tutelar el artículo 29 y 23 de la Constitución Política de Colombia. Para el cumplimiento del objeto de la tutela."

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **21 de abril de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción a **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**. Así mismo, se dispuso la vinculación a este trámite constitucional a los operadores de datos **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNION)**.

De otra parte, con auto de fecha **08 de mayo de 2023** se ordenó la vinculación al presente trámite de la entidad **GRUPO CONSULTOR ANDINO**.

- **INFORME RENDIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

German Barriga Garavito en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante escrito electrónico fechado 26 de abril de 2023, rindió el informe solicitado.

Argumentó, que el establecimiento financiero accionado con misiva electrónica calendada 25 de marzo de 2023, radicada en su CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12757623, fue remitida al correo electrónico registrado en el escrito de tutela jmusalan@outlook.es. Esgrime, que no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados, ya que **AV VILLAS** respondió la solicitud referida, por lo cual no se está vulnerando, por parte de dicha entidad, ningún derecho de los invocados por el accionante.

Expone, que consultada la vinculación en la entidad del sector financiero accionada con la parte hoy actora, no se encontró vinculación crediticia alguna con AV VILLAS. A su vez, de acuerdo con el estado de mora en la que se encontraba la obligación crediticia N° 913167 a cargo del accionante el Banco cedió esta cartera a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Indicó que la caducidad de los datos es manejada por las centrales de riesgo, entidades a las cuales les corresponde aplicar las normas

emanadas sobre el tema en particular por los organismos de ley competentes, en los términos del artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Aseveró, que la discusión que se genere respecto de la prescripción de las deudas y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende el accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante. Artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991. De tal manera que la vía para resolver el supuesto conflicto surgido entre la acreedora y el accionante, es la jurisdicción civil ordinaria y no la vía tutelar.

Alega, que al ser las reclamaciones por deudas de exclusivo resorte de la jurisdicción ordinaria y no de la tutela, no se estaría violando el debido proceso. Señaló, que por los hechos planteados en el escrito de tutela se deduce fácilmente que estamos frente a una controversia derivada de una relación estrictamente contractual y por ende de carácter legal, para cuya solución existen otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria. Aunado a que, en las centrales de riesgo no hay reporte negativo del accionante por parte de **AV VILLAS**.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**.

Jaqueline Barrera García en su condición de apoderada judicial de la sociedad **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, mediante escrito electrónico fechado 26 de abril de 2023, rindió el informe solicitado.

Aduce que CIFIN S.A. (TRANSUNION), no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN** con el hoy actor, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante). **CIFIN S.A.S.** (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de Información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Aseveró, que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). Lo cual implica que lo que pretende el accionante a través de la

acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a las Leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), ya que su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Arguye que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, evidenció que en el historial de crédito del actor **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO**, revisado el día 25 de abril de 2023 a las 08:39:12 frente a la Fuente de información **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

De otra parte, con misiva electrónica fechada **09 de mayo de 2023**, el Operador de Datos informó que revisado el día 9 de mayo de 2023 a las 17:39:52 las particularidades del hoy actor frente al **BANCO AVVILLAS, GCA – GRUPO CONSULTOR ANDINO y ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**, no se evidenciaron datos negativos.

- **INFORME RENDIDO POR ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Olga Lucia Garzón en su condición de representante legal de la sociedad **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, mediante escrito electrónico fechado 26 de abril de 2023, rindió el informe solicitado.

Informó, que si bien **ACTIVOS Y RECUPERACION S.A.S.**, adquirió la obligación del señor **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** contraída originalmente por el **BANCO AV VILLAS** y luego cedida a **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, de igual manera han tenido contacto con los titulares.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Aseveró, que la compañía está funcionando actualmente en trabajo alternativo y teletrabajo, lo cual no les permite hacer presencia física total en sus oficinas. Asevera, que no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas y como los bancos realizó el reporte a Centrales de Riesgo como lo puede evidenciar en los registros de **DATACRÉDITO**.

Esgrimió, que por ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades financieras no tienen directamente la documentación pero que sí se dio la respuesta al derecho de petición presentado por el hoy actor, haciendo la salvedad que se dio respuesta en el sentido del retiro de **DATACRÉDITO**.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.**

Angie Kathalina Carpetta Mejía en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica de derecho privado **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, mediante escrito electrónico fechado 09 de mayo de 2023, rindió el informe solicitado.

Indicó, que de conformidad con la historia de crédito de la parte actora expedida el día 09 de mayo de 2023 a las 8:23 am, reportó la siguiente información:

INFORMACION BASICA O4K77FK

C.C #00072158537 (M) CERVANTES MONTAÑO MARCO ANTONIO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.87/09/30 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 09-MAY-2023

Aseveró, que la parte accionante no registró en su historial ninguna obligación y, por tanto ningún dato de carácter negativo respecto de acreencias reportadas por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO**.

El accionado **GRUPO CONSULTOR ANDINO** no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **10 de mayo de 2023**, denegó el amparo fundamental al derecho de petición y declaró improcedente la salvaguarda al interés superior al habeas data. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este despacho concluye que en el caso sub examine la entidad accionada BANCO AV VILLAS SA, no vulneró el derecho fundamental*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

de petición de la accionante, en razón a que su petición de fecha 22/03/2023 en referencia a la deuda adquirida con dicha entidad los reportes negativos que versan en su contra fue resuelta de fondo y de manera clara y precisa, antes de la presentación de este trámite tutelar, es decir el día 21/04/2023, además fue puesta en su conocimiento al correo del representante legal jmusalan@outlook.es cumpliendo con todos los elementos que configuran la respuesta a este tipo de solicitudes; lo cual se puede evidenciar en las pruebas aportadas por la parte accionante y accionada en el presente trámite tutelar

(…)

Atendiendo las exigencias legales y a los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia competente que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende directamente mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley…"

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora con mensaje de datos calendado 02 de junio de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1. No se ajusta a los hechos que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado. Por la respuesta incongruente por parte del ***BANCO AV VILLAS****. Basándose en hechos sucedidos, por parte de la entidad accionada al responder el derecho de petición posteriormente a la radicación de la Tutela; con fecha de reparto y presentación 24/04/2023. 8:19:35 a.m. La entidad accionada manifiesta que el día*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

25 de marzo de 2023 respondió el derecho de petición y la verdadera fecha de respuesta del derecho de petición es: Fecha 26/04/23. Hora 2:06 p.m. Esta información se puede constatar en el soporte de envío por correo electrónico del BANCO AV VILLAS y anexo como prueba, el soporte de envío.

2. El análisis que hace el Juzgado Tercero Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico. Es improcedente al negarme la tutela.

3. Debo presumir con contrariedad que el Señor Juez no examinó mis argumentos facticos, jurídicos y probatorios acerca del tiempo de respuesta del derecho de petición.

4. El señor Juez, se funda en consideraciones inexactas, donde se presenta un argumento desacertado por parte de la entidad accionada.

5. La respuesta del derecho de petición no cumple con los requisitos del mismo por no dar una respuesta de fondo y oportuna en el tiempo establecido por la Constitución Política de Colombia."

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

> *"(…) Con respecto a este último,* ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada****. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el* ***derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal****.*
>
> *Ha sido definido el derecho al habeas data como* ***"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos****." Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*
>
> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y en según el informe rendido en primera instancia, se tiene que el hoy actor no tiene registrados reportes negativos en los términos del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, frente a la(s) fuente(s) de información **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**, esto es, no milita dentro de la base de datos de los operadores de datos, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado a cargo del actor, así como de datos negativos que se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

Evidenciándose que, las inconformidades planteadas por parte de la tutelante concernientes al habeas data, ciertamente se encuentran superadas, al acreditarse por parte de los operadores de información **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, que no existen datos o reporte negativo a nombre del ciudadano **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO**.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición presuntamente conculcado por **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN** al hoy actor, se evidencia que reposa un documento contentivo de derecho de petición, dirigido a la mencionada persona jurídica de derecho privado, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA PETICION

Es una respuesta congruente de acuerdo a los hechos fácticos, jurídicos y probatorios.

PETICION

Solicito la caducidad del reporte negativo de la obligación ya mencionada en los hechos, por el tiempo transcurrido en las centrales de riesgo (Datacrédito y otras).

El cual fue remitido con misiva electrónica el día **22 de marzo de 2023** desde el email jmusalan@outlook.es a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co:

20/4/23, 22:45 Correo: juan carlos musalan gutierrez - Outlook

Derecho de Peticion

jmusalan@outlook.es <jmusalan@outlook.es>
Mié 22/03/2023 10:40 AM
Para: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)
DERECHO DE PETICION MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO.pdf;

Por su parte, con misiva electrónica Nro. 16494 con fecha 25 de marzo de 2023 emitida por **BANCO AV VILLAS**, dio respuesta a la petición referida, en los siguientes términos:

Validados nuestros registros, evidenciamos el Banco AV Villas cedió la obligación Nro. 913767, mediante venta de cartera a la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO, incluidas las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar y acordaron que a partir de la misma fecha ceso toda responsabilidad del BANCO COMERCIAL AV AVILLAS S.A.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

> En cumplimiento del contrato de cesión, el Banco Comercial AV Villas S.A. entregó al cesionario; toda la documentación e información disponible de la obligación, razón por la cual, para cualquier tipo de información, solicitud o negociación sobre el producto, lo invitamos a contactarse con Grupo Consultor Andino al teléfono 4842563, o dirigir sus comunicaciones a la Calle 30A Nro. 6 – 22 Piso 17, o con quien haga sus veces como cesionario de la obligación.

Lo anterior, fue remitido desde el correo electrónico sierraml@bancoavvillas.com.co al email: jmusalan@outlook.es:

> Respuesta a D. de P. MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO
>
> Mauricio Sierra Luna <sierraml@bancoavvillas.com.co>
> Para: jmusalan@outlook.es <jmusalan@outlook.es>
> CC: Rosa Maria Fonseca Garcia <fonsecar@bancoavvillas.com.co>
>
> 1 archivos adjuntos (86 KB)
> Marco Antonio Cervantes Montaño.pdf;

No obstante, con respecto a la sociedad **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, si bien informó dentro del plenario el haber dado respuesta de fondo a la petición del actor, comunicándole inclusive el retiro del dato negativo de **DATACREDITO**:

> 2- Nuestra empresa no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas y como los bancos realizamos el reporte a Centrales de Riesgo como lo puede evidenciar en los registros de Data crédito.
>
> 3- Que por ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades Financieras **no tenemos directamente la documentación pero que sí se dio la respuesta al derecho de petición presentado por el señor**. Hacemos la salvedad que en el derecho de petición se le informo del retiro de Datacredito.
>
> Resultado de la Modificación:
> Número de Transacción AL0043301562
>
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
CERVANTES MONTAÑO MARCO ANTONIO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72158537	ACYR - ACTIVOS Y
Número de Obligación	**Tipo de Cartera**	**Código del Suscriptor**	**Número de Caso**
00000000000913767	SFI	440688	AL0043301562
Novedad	**Fecha Estado Cuenta**	**Vector Comportamiento**	
Cartera castigada	2023-03-31	|----------|----------|----------|----------|	

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5730 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 299 - 4

Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

Evidenciado que contrario a las elucubraciones dadas por el fallador de instancia, no se encuentra acreditado que dicha información haya sido puesta en conocimiento del tutelante. Estimando esta agencia judicial que a todas luces, es plausible que continúa la conculcación del derecho de petición invocado por el tutelante **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO**. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

> *"(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****…"*[1] (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, que permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante por parte de **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, deviniendo entonces por parte de esta operadora judicial, en apartarse de la decisión elucubrada por la juzgadora de primera instancia. Ya que, no es suficiente informar de dicha respuesta al operador judicial, sino el también el cumplimiento de la exigencia legal y jurisprudencial de ponerla en conocimiento al peticionario en las nomenclaturas físicas y direcciones electrónicas que, para el efecto, el peticionario suministre. Es patente recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que haya tomado la sociedad accionada en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al solicitante, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia constitucional, relativa a que, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición invocada por el usuario. En providencia T-388 del 19 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló sobre el particular lo siguiente:

> *"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.*
>
> *"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.*

[1] T-332 de 2015.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

"No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.>>

En definitiva, esta agencia judicial encuentra acreditada las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pero en lo concerniente a la vulneración del interés superior de petición quebrantado por **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.** Por lo tanto, se revocará el numeral primero del fallo de tutela calendado **10 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** y en consecuencia, se ordenará a la sociedad **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento del actor **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** la respuesta al derecho de petición calendado **22 de marzo de 2023** informado a este despacho judicial en el informe de tutela de fecha **26 de abril de 2023** rendido por la persona jurídica de derecho privado **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, este debe dirigirse a la dirección electrónica jmusalan@outlook.es y/o nomenclatura física Carrera 44 No. 63 – 32 Local 1 Barrio Boston de esta ciudad, las cuales fueron informadas por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición incoado bajo las formalidades contempladas en la Ley 1755 de 2015. Igualmente, se confirmaran los restantes numerales.

De otra parte, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la obligación anteriormente relatada, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, el promotor cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por el establecimiento financiero accionado ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero fallo de tutela calendado **10 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela ejercida por el ciudadano **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. Juan Carlos Musalan Gutiérrez contra la **BANCO AV VILLAS** y **ACYR – ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**. De conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento del actor **MARCO ANTONIO CERVANTES MONTAÑO** la respuesta al derecho de petición calendado 22 de marzo de 2023 informado a este despacho judicial, contenido en el informe de tutela de fecha 26 de abril de 2023 rendido por la persona jurídica de derecho privado **ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S.** a la dirección electrónica jmusalan@outlook.es y/o nomenclatura física Carrera 44 No. 63 – 32 Local 1 Barrio Boston de esta ciudad, las cuales fueron informadas por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición incoado, bajo las formalidades contempladas en la Ley 1755 de 2015. -

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a los sujetos intervinientes en esta actuación en la forma más expedita y comuníquese esta decisión al A-quo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189003-2023-00516-01**.
S.I.-Interno: **2023-00088**-L.

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.